



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LEY QUE REGULA LA VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

Considerando primero: Que la Constitución y las leyes de la República Dominicana garantizan la seguridad ciudadana como uno de los derechos fundamentales de los individuos;

Considerando segundo: Que el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Defensa de la República Dominicana y los cuerpos de seguridad del Estado, son los responsables de vigilar las actividades de vigilancia y seguridad privada y sus modalidades en todo el territorio nacional;

Considerando tercero: Que la condición de isla y la ubicación geográfica de la República Dominicana, la convierten en un territorio estratégico para desarrollar y materializar acciones de carácter criminal, que pudieran afectar la seguridad pública y privada en todo el territorio nacional;

Considerando cuarto: Que los procesos de globalización y de apertura comercial que se han venido desarrollando en la República Dominicana la han convertido en una plataforma de recepción de inversión extranjera y ha incrementado la instalación de empresas transnacionales que invierten en todos los sectores de la economía nacional, incluyendo el sector de vigilancia y seguridad privada;

Considerando quinto: Que en los últimos años la demanda de la vigilancia y seguridad privada, ha alcanzado un ritmo ascendente en nuestro país, como consecuencia de la práctica de nuevas modalidades de delitos, tales como estafas, robos a través de medios electrónicos, espionaje comercial y otras actividades criminales estratégicamente planificadas;

Considerando sexto: Que se deben establecer oportunos controles a través de nuevas normas y regulaciones que faciliten y condicionen el ejercicio de las actividades de seguridad por los particulares, ya sea mediante medios físicos o electrónicos, tratando de contribuir así a la prevención del delito y al mantenimiento de la seguridad pública;

Considerando séptimo: Que el sector carece de procesos para la homologación y certificación de productos, mejoramiento de la formación y educación de los vigilantes y demás personal operativo, irregularidades en su funcionamiento y comisión de numerosas infracciones;

Considerando octavo: La necesidad de crear una institución que supervise con mayores detalles y sin excesos estas operaciones de vigilancia y seguridad privada, protegiendo el libre ejercicio de los derechos consignados en la Constitución y las leyes y que garantice los debidos controles para las empresas que quieran dedicarse a la vigilancia y seguridad privada.

Vista: La Constitución de la República.

Vista: La Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo.

Vista: La Ley núm. 3-02, del 02 de enero de 2002, sobre Registro Mercantil.

Vista: La Ley núm. 76-02, de fecha 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana.

Vista: La Ley núm. 479-08, del 11 de diciembre de 2008, Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Vista: La Ley núm. 107-13, del 06 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Vista: La Ley núm. 311-14, del 08 de agosto de 2014, que instituye el Sistema Nacional Autorizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Públicos.

Vista: La Ley núm. 631-16, del 02 de agosto de 2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

Vista: La Ley núm. 155-17, del 01 de junio de 2017, que deroga la Ley No. 72-02 del 26 de abril de 2002, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, con excepción de los artículos 14, 15, 16, 17 y 33, modificados por la Ley No. 196-11..

Vista: La Ley núm. 184-17, del 24 de julio de 2017, que establece el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1. Deroga las leyes Nos. 102-13 y 140-13.

Visto: El Decreto núm. 3222, del 26 de abril de 1982, que crea la Junta Reguladora de Empresas de Vigilantes.

Visto: El Decreto núm. 1128-03, del 15 de diciembre de 2003, que crea la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

TÍTULO I

DEL OBJETO, DEFINICIONES, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS

Artículo 1.- Objeto de la Ley. Esta ley tiene por objeto establecer el marco jurídico de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada en todo el territorio nacional, así como instituir el ente público que tiene a su cargo las actividades de regulación, inspección, vigilancia y fiscalización de esos servicios.

Artículo 2.- Definiciones. A los efectos de esta Ley se entiende por:

- 1) Armas de fuego. Es toda arma portátil que tenga cañón y que haya sido concebida para lanzar o pueda transformarse fácilmente para lanzar un balín, una bala o proyectil por la acción de un explosivo o sus réplicas, o cualquier artefacto por el cual una bala o proyectil puede ser descargado por alguna fuerza y que haya sido diseñada para ello pueda convertirse fácilmente para tal efecto.
- 2) Armas de letalidad reducida. Son aquellos equipos o elementos tecnológicos diseñados para disuadir o prevenir amenazas y minimizar las consecuencias mortales o daños colaterales en las personas, mediante la proyección de fuerzas controladas;
- 3) Escolta. Es la protección que se presta a través del personal de protección o custodia, con armas o no, a personas, vehículos, mercancías o cualquier otro objeto, durante su desplazamiento.
- 4) Eventos de concentración masiva. Es el servicio que se prestará en los eventos con concentración masiva compleja y no compleja para garantizar la seguridad y la convivencia, así como la mitigación del riesgo de afectación de la vida, la integridad y los derechos de las personas o bienes, sin que se entienda en ningún caso y bajo ninguna circunstancia sustituyan total o parcialmente las competencias de la fuerza pública, autoridades militares o de policía.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

5) Organización empresarial. Se entiende por organización empresarial, la reunión de personas jurídicas de derecho privado entre sí, cuyos socios o accionistas poseen aportes o acciones en todas ellas y están ligadas por unidad de designio y control en la realización de operaciones mercantiles, en cuyo favor se pretende prestar los servicios de vigilancia y seguridad privada.

6) Personal operativo. El recurso humano destinado a ejecutar labores propias de la prestación del servicio, tales como vigilantes, manejadores caninos, guías caninos, escoltas, entre otros.

7) Personal administrativo. El recurso humano destinado a la coordinación, administración o direccionamiento del servicio de vigilancia y seguridad privada, incluyendo dentro de estos a los operadores y/o técnicos de medios tecnológicos y supervisores de las empresas prestadoras de servicios de tecnología de seguridad electrónica.

8) Seguridad ciudadana. Es la acción integral que desarrolla el Estado, con la colaboración de la ciudadanía, destinada a asegurar su convivencia pacífica, la erradicación de la violencia, la utilización pacífica y ordenada de vías y de espacios públicos y, en general, evitar la comisión de delitos y faltas contra las personas y sus bienes.

9) Seguridad privada. Es aquella actividad privada de servicios que prestan las personas físicas o jurídicas con objeto de proteger el conjunto de bienes y derechos a particulares, para lo cual han sido contratados a cambio de una remuneración. No se consideran como seguridad privada, las actividades que realizan los departamentos de seguridad de las entidades de intermediación financiera en estricto cumplimiento de su normativa sectorial, siempre que éstas no coincidan con las modalidades descritas en esta ley sobre los servicios de seguridad privada.

10) Seguridad pública. Servicio que brinda el Estado garantizando la seguridad de todas las personas que habitan su territorio.

11) Vigilancia fija. Es la que se presta a través de vigilantes o de cualquier otro medio, con el objeto de dar protección a personas o a bienes muebles o inmuebles en un lugar determinado de propiedad privada. Esta modalidad incluye la protección de los bienes de dominio privado del Estado, así como de los espacios públicos que sean utilizados para la celebración de eventos particulares y de duración determinada.

12) Vigilancia móvil. Es la que se presta a través de vigilantes móviles o cualquier otro medio, con el objeto de atender emergencias, verificar alarmas y dar protección a personas, bienes muebles o inmuebles en un área o sector determinado de propiedad privada, debiendo poner en conocimiento a los organismos oficiales correspondientes de manera inmediata y mediante comunicación electrónica.

13) Vigilancia tecnológica. Es la que se presta mediante servicios de tecnología de seguridad electrónica, caracterizada por la exclusiva utilización de equipos y sistemas telemáticos, electrónicos y de telecomunicaciones.

Artículo 3.- Condición de los Servicios. Los servicios de vigilancia y seguridad privada previstos en esta ley constituyen servicios de interés público, de naturaleza complementaria y subordinada respecto de la seguridad pública.

Artículo 4.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones de esta ley son de aplicación a las personas físicas y jurídicas que realicen en cualquier lugar del territorio nacional actividades o funciones de vigilancia y seguridad privada de las previstas en esta ley.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Igualmente, en la medida que resulte pertinente en cada caso, se aplicarán a los usuarios de los servicios de vigilancia y seguridad privada.

Artículo 5.- Actividades Excluidas. No están sujetas a esta ley:

- 1) El conjunto de medidas o diligencias que se puedan adoptar o que ejecuten por sí y para sí mismos de forma directa las personas interesadas, estrictamente dirigidas a la protección de su entorno personal o patrimonial, y cuya práctica o aplicación no conlleve contraprestación alguna ni suponga algún tipo de servicio de vigilancia y seguridad privada prestada a terceros.
- 2) Las actividades que realizan los departamentos de seguridad de las entidades de intermediación financiera, en estricto cumplimiento de su normativa sectorial, siempre que éstas no coincidan con las modalidades descritas en esta ley sobre los servicios de vigilancia y seguridad privada.

Artículo 6. Normativa aplicable. La vigilancia y seguridad privada se regirá con apego a la Constitución de la República, a lo prescrito en esta ley y en los reglamentos y resoluciones que dicten los órganos de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en el área de sus respectivas competencias. Serán de aplicación supletoria en los asuntos no previstos específicamente en las anteriores normas, las disposiciones generales del derecho administrativo, la legislación societaria, comercial, y el derecho común, en el orden citado.

Artículo 7. Principios: Para la prestación de los servicios y actividades reguladas en esta ley, los prestadores y los usuarios están sometidos al estricto cumplimiento de la Constitución y la ley, así como al respeto por los derechos humanos, atendiendo a los principios que se definen a continuación:

- 1) Responsabilidad social. -La prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada presupone responsabilidades y consagra una función social en su legítimo ejercicio, el cual implica el respeto y la supremacía por los derechos humanos y la dignidad humana, la promoción armónica de la convivencia social y la realización de los fines del Estado.
- 2) Calidad de la actividad y servicio. -Los servicios de vigilancia y seguridad privada y las actividades que los comprenden deberán ser prestados y percibidos en las condiciones de calidad y exigencias técnicas, establecidas en la ley o en las normas que en virtud de la misma se desarrollen.
- 3) Solidaridad.- Como licenciatarios del Estado, los prestadores de todos los servicios y actividades de vigilancia y seguridad privada, sin excepción alguna, están obligados a contribuir en la preservación de la seguridad ciudadana y del orden público. Por lo tanto, están obligados a colaborar con la Policía Nacional y demás autoridades, en garantizar la seguridad para la vida y los bienes de las personas y a ejercer una acción preventiva, disuasiva y proporcional frente a posibles conductas delictivas que pueden llegar a afectar los derechos individuales; sin que ello implique el ejercicio de funciones de naturaleza militar, policial o de seguridad estatal.
- 4) Transparencia.- Como titulares de autorizaciones administrativas del Estado, los prestadores de los servicios y actividades de vigilancia y seguridad privada, están obligados a suministrar a los usuarios y a las autoridades que los requieran información veraz, actual, detallada, responsable y suficiente y, sobre su objeto social o actividad, composición y participación societaria, condiciones de su licencia, autorización y/o acreditación y del tipo de servicios que prestan o desarrollan.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

5) Responsabilidad. - Los prestadores y usuarios de los servicios y actividades de vigilancia y seguridad privada, serán responsables y se harán acreedores de las sanciones y medidas cautelares establecidas en esta ley, cuando incurran en contravenciones al régimen jurídico que se establece en esta ley y su reglamentación de desarrollo.

6) Identidad. - La prestación de los servicios y actividades que se regulan en esta ley, requieren de la identificación cierta de los prestadores. En el caso de las personas jurídicas, el tipo societario debe ser de aquellos que permita conocer la identidad de socios y administradores, en caso contrario, deben garantizar la visibilidad y transparencia en la evolución y cambios de la composición accionaria incluso de las personas jurídicas que hacen parte.

7) Titularidad.-En ningún caso, la prestación de los servicios y actividades de vigilancia y seguridad privada podrán transferirse a otro u otros sujetos distintos de los titulares de la autorización, ni ser cedidos, ni subcontratados con terceros, sin perjuicio de los contratos de carácter laboral que requieran las empresas y cooperativas, para la prestación de los servicios a su cargo.

8) Reciprocidad.- En virtud de este principio, se permitirá la participación de capital extranjero en la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada de acuerdo con las normas que rigen la inversión extranjera.

9) Objeto único. - Salvo las excepciones previstas de esta ley, las actividades de vigilancia y seguridad privada serán prestadas por sociedades de objeto único.

TÍTULO II DE LA SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA.

CAPÍTULO I DE LA CREACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA.

Artículo 8.- Creación. Se crea la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, con la finalidad de ejercer la regulación, inspección, vigilancia y control de las actividades de seguridad y vigilancia privada, así como de las empresas y personas físicas habilitadas para su prestación.

Artículo 9.- Naturaleza jurídica. La Superintendencia es un organismo autónomo y descentralizado del Estado, investido con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, financiera y técnica, con capacidad para demandar y ser demandado.

Párrafo. El patrimonio de la Superintendencia será inembargable. Su domicilio estará en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, pudiendo establecer oficinas en otros lugares del territorio nacional.

Artículo 10.- Atribuciones. La Superintendencia, además de las atribuciones propias de ente público responsable de dirigir, coordinar y ejecutar funciones de regulación, inspección, vigilancia y control de vigilancia y seguridad privada, tiene las siguientes atribuciones:

1) Asesorar, por conducto del Ministerio de Defensa, al Poder Ejecutivo en la formulación de la política pública en materia de vigilancia y seguridad privada.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- 2) Colaborar con los organismos de seguridad y entidades del Estado, en el diseño y el desarrollo de planes y programas con miras para una cultura de seguridad y defensa nacional.
- 3) Expedir, renovar y cancelar las autorizaciones de funcionamiento, a los prestadores de servicios de vigilancia y seguridad privada.
- 4) Expedir, renovar y cancelar las autorizaciones al personal operativo de vigilancia y seguridad privada.
- 5) Fijar, recaudar y ejecutar las tasas que por concepto de contribución de vigilancia deben pagar a la Superintendencia todos los prestadores para la vigencia fiscal que corresponda salvaguardando siempre el principio de proporcionalidad.
- 6) Organizar y mantener el registro de vigilancia y seguridad privada previsto en esta Ley.
- 7) Mantener informada a la ciudadanía sobre los alcances de las actividades o servicios de vigilancia y seguridad privada y sobre las obligaciones de las personas naturales y jurídicas autorizadas para desarrollarlas.
- 8) Organizar y establecer una red de apoyo y comunicación permanente con el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad (9-1-1), la Policía Nacional y los organismos de seguridad del Estado, a fin de desarrollar y aplicar mecanismos de coordinación con los servicios de vigilancia y seguridad privada, intercambiar información que permita disminuir la realización de hechos punibles e implementar procesos de formación y cooperación, en la forma establecida reglamentariamente.
- 9) Velar por que la instrucción al personal de vigilancia y Seguridad Privada cumpla con las disposiciones que regulan su actividad, bajo los criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de tales normas y señalar los procedimientos para su cabal aplicación.
- 10) Atender los reclamos de la ciudadanía sobre los servicios de vigilancia y seguridad privada prestados por los vigilantes y las denuncias sobre la prestación de estos servicios por personas naturales o jurídicas no autorizadas.
- 11) Expedir de acuerdo con la ley, los protocolos, manuales técnicos e instructivos para el funcionamiento de los servicios de vigilancia y seguridad privada.
- 12) Expedir, previo procedimiento consultivo, los reglamentos que desarrollen las condiciones y requisitos previstos en la Ley para el otorgamiento de licencias, permisos, acreditaciones, instalaciones, registros, elementos, medios, modalidades y equipos utilizados por los servicios de vigilancia y seguridad privada.
- 13) Establecer las tarifas mínimas por los servicios de vigilancia y seguridad.
- 14) Aplicar las sanciones a las faltas administrativas cometidas establecidas en esta ley y su reglamento, previo cumplimiento del debido proceso administrativo;
- 15) Promover el uso de las tecnologías de la información en los procedimientos administrativos que lleve a efecto en aplicación de esta ley y su reglamentación, así como en el suministro de información preceptiva a cargo de las empresas prestadoras de servicios de seguridad privada.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

16) Las demás atribuciones que le asigne la ley.

Artículo 11.- Principios de actuación. En el ejercicio de sus atribuciones la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada estará sujeta a los principios de actuación administrativa previstos en la Constitución de la República, así como en la Ley 107-13, del 06 de agosto de 2013, sobre derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo.

Artículo 12.- Organización administrativa. La Superintendencia está integrada por un órgano colegiado que se denominará Junta Directiva, y un funcionario ejecutivo que se denominará Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada (Superintendente).

Párrafo.- El reglamento orgánico funcional de la Superintendencia contemplará unidades sectoriales de participación de las empresas habilitadas para prestar servicios de vigilancia y seguridad privada, como espacio consultivo para la elaboración de anteproyectos de reglamentos y normas técnicas aplicables al sector, previo al procedimiento de consulta pública previsto en la Ley núm. 107-13, del 06 de agosto de 2013, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Artículo 13.- Vigilancia. La Superintendencia estará sujeta a la vigilancia o tutela administrativa del Ministerio de Defensa.

Artículo 14.- Fiscalización. La Superintendencia estará sujeta al sistema de control de los fondos públicos previsto en la Constitución de la República.

CAPÍTULO II DE LA JUNTA DIRECTIVA.

Artículo 15.- Integración de la junta. La Junta Directiva es el órgano superior de la Superintendencia y queda integrada por los seis (6) miembros siguientes:

- 1) El Ministro de Defensa, quien la presidirá;
- 2) El Ministro de Interior y Policía;
- 3) El Ministro de Trabajo;
- 4) El Procurador General de la República;
- 5) El Ministro de Salud Pública;
- 6) El Superintendente de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, quien tendrá voz, pero no voto.

Párrafo I. La Junta Directiva funcionará de conformidad con el reglamento que al efecto dicte el Presidente de la República.

Párrafo II.- En caso de empate en las decisiones de la Junta Directiva, el voto del presidente decidirá.

Párrafo III.- Los miembros de la Junta Directiva se sujetarán a los criterios de capacidad, idoneidad, inhabilidad e incompatibilidad previstos en esta ley.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 16.- Secretaría de la Junta Directiva. La Junta Directiva contará para el ejercicio de sus funciones, con el soporte técnico de una secretaría y designará un secretario, con dedicación exclusiva, que deberá ser licenciado o doctor en Derecho.

Párrafo. - En adición a las atribuciones que sean establecidas en el Reglamento Orgánico Funcional, corresponderá al secretario, las notificaciones de las convocatorias del Consejo, custodiar la documentación, levantar el acta de las sesiones, y en su condición de fedatario público, emitirá certificación de las decisiones adoptadas.

Artículo 17.- Atribuciones de la Junta Directiva. La Junta Directiva tiene las atribuciones siguientes:

- 1) Formular las políticas en materia de vigilancia y seguridad privada;
- 2) Monitorear y evaluar el cumplimiento por parte de la Superintendencia de los objetivos estratégicos trazados;
- 3) Dictar los reglamentos de aplicación de esta ley, incluyendo el reglamento orgánico funcional de la Superintendencia;
- 4) Conocer y aprobar las tasas aplicables a las empresas y personal de seguridad, a propuesta del Superintendente;
- 5) Aprobar, a propuesta del Superintendente, las autorizaciones de funcionamiento de las empresas prestadoras de servicios de vigilancia y seguridad privada, así como las renovaciones y cancelaciones de las mismas;
- 6) Conocer y aprobar la intervención, exclusión, suspensión, fusión, cambio de control y liquidación de las empresas prestadoras de servicios de vigilancia y seguridad privada, conforme a lo establecido en esta ley;
- 7) Aplicar las sanciones administrativas por la comisión de faltas muy graves y graves previstas en esta ley;
- 8) Conocer los recursos jerárquicos contra los actos administrativos del Superintendente;
- 9) Conocer y aprobar la memoria y el presupuesto anual de la Superintendencia;
- 10) Presentar la memoria anual al Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Defensa;
- 11) Revisar de manera periódica el marco regulatorio de la vigilancia y seguridad privada, adecuándolo a las tendencias y realidades del mercado y proponer, por iniciativa propia o a propuesta del Superintendente, las modificaciones que sean necesarias;
- 12) Requerir, cuando lo considere de lugar, cualquier informe al Superintendente respecto del funcionamiento de la vigilancia y seguridad privada;
- 13) Expedir a solicitud de los requirentes las licencias para operar como empresa de vigilancia y seguridad privada, conforme los requisitos establecidos en esta ley;
- 14) Aprobar la cancelación de las licencias de operación en caso de las comisiones de las faltas que según esta ley sean pasibles de esta sanción.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

CAPÍTULO III DEL SUPERINTENDENTE.

Artículo 18.- Superintendente. El Superintendente es la máxima autoridad ejecutiva de la Superintendencia, teniendo a su cargo la dirección, control y representación legal de la misma.

Artículo 19.-Designación. El Superintendente será designado por el Presidente de la República, por un período de dos (2) años, pudiendo ser designado para un periodo adicional.

Artículo 20.- Requisitos para ser Superintendente. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada debe ser un Oficial General o Contralmirante de las Fuerzas Armadas, con suficiente antigüedad en el servicio militar para ser considerado en esta posición, con altas condiciones profesionales, preferiblemente licenciado en derecho o administrador de empresas, las correspondientes experiencias en el mando y una comprobada trayectoria en su carrera militar apegadas a los principios y valores que rigen a las Fuerzas Armadas.

Artículo 21.- Atribuciones del Superintendente. El Superintendente tiene las siguientes obligaciones y atribuciones:

- 1) Ejecutar la política en materia de vigilancia y seguridad privada conforme a los lineamientos establecidos por la Junta Directiva;
- 2) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta ley y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos;
- 3) Dirigir técnica y administrativamente la Superintendencia;
- 4) Expedir las autorizaciones administrativas al personal operativo de vigilancia y seguridad privada, previo cumplimiento de los requisitos y exigencias previstos en esta ley y en sus reglamentos;
- 5) Intervenir a las empresas prestadoras de servicios de vigilancia y seguridad privada y a su personal, ante la comisión de faltas muy graves, luego de presentarlas ante la junta directiva para su cancelación y sometimiento a los organismos correspondientes;
- 6) Supervisar, inspeccionar y fiscalizar las actividades y operaciones de las empresas prestadoras de servicios de vigilancia y seguridad privada y de su personal;
- 7) Conocer y tramitar con su opinión a la Junta Directiva las fusiones y cambios accionarios de las empresas prestadoras de servicios de vigilancia y seguridad privada;
- 8) Conocer y resolver los recursos administrativos que le sean sometidos, cuando sean de su competencia;
- 9) Requerir las informaciones que deberán suministrar las personas físicas y jurídicas objeto de la regulación de esta ley;
- 10) Requerir informaciones de usuarios de los servicios de vigilancia y seguridad privada, cuando éstas posean datos que, a juicio del Superintendente, sean considerados necesarios para investigaciones realizadas sobre dichas personas o entidades dentro del cumplimiento de sus funciones;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- 11) Evaluar, investigar y decidir respecto de las denuncias o quejas sobre operaciones contrarias a esta ley detectadas en el ámbito de los servicios de vigilancia y seguridad privada;
- 12) Aplicar sanciones administrativas por faltas leves previstas en esta ley y su reglamento;
- 13) Disponer el retiro de armamento y/o inmovilización de los equipos de las empresas prestadoras de servicios de vigilancia y seguridad privada, en los casos en que se encuentre en peligro la seguridad pública o la seguridad del Estado;
- 14) Accionar ante los tribunales e instituciones correspondientes en contra de las personas físicas o jurídicas objeto de supervisión, que hayan cometido irregularidades tipificadas como infracción penal en esta ley;
- 15) Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual y presentarlo ante la Junta Directiva, para fines de su aprobación;
- 16) Cualquier otra función o atribución administrativa que no le haya sido expresamente encomendada a la Junta Directiva.

Artículo 22.- Intendente. Habrá un Intendente designado por el Presidente de la República, quien tiene las atribuciones siguientes:

- 1) Sustituir y representar al Superintendente en caso de ausencia o impedimento temporal de éste y ejercer sus funciones con todas las responsabilidades inherentes al cargo.
- 2) Representar al Superintendente en las sesiones de la Junta Directiva, en caso de ausencia temporal de éste.
- 3) Asistir al Superintendente en el estudio y despacho de los asuntos relativos a su cargo; y,
- 4) Realizar cualquier otra gestión que el Superintendente le delegue o asigne.

Artículo 23.- Incompatibilidades. El Superintendente, el Intendente, así como ningún otro funcionario o empleado de la Superintendencia, puede tener funciones de Presidente, vicepresidente, administrador, miembro de consejo de administración, accionista, consultores o asesores de las empresas de vigilancia y seguridad privada, ni ser suplidores de las mismas.

Párrafo I.- La incompatibilidad establecida en este artículo, en el caso del Superintendente y el Intendente, se extiende hasta al menos dos (2) años de haber cesado en sus funciones.

Párrafo II.- Esta incompatibilidad se extiende a los funcionarios que estén unidos por lazos de consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive.

Artículo 24.- Declaración jurada de bienes. El Superintendente y el Intendente de Vigilancia y Seguridad Privada, así como el personal previsto en la ley que regula la materia, deben presentar una declaración jurada de sus bienes, en los términos establecidos en la Ley 311-14, de fecha 08 de agosto de 2014, que instituye el sistema nacional, autorizado y uniforme de declaración jurada de patrimonio de funcionarios y servidores públicos.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

TÍTULO III

DE LAS EMPRESAS PRESTADORAS Y DE LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA.

CAPÍTULO I

LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA.

Artículo 25.-Forma societaria. Los servicios de vigilancia y seguridad privada, en sus distintas modalidades, sólo podrán ser prestados por sociedades de comercio, de objeto único, constituidas y organizadas de conformidad a la Ley de Sociedades Comerciales de la República Dominicana.

Artículo 26.-Transparencia. Los miembros del Consejo de Administración de las empresas prestadoras de servicios de vigilancia y seguridad privada deberán ser personas físicas. Cualquier cláusula, disposición estatutaria o normativa que impida la visibilidad de los socios, se tendrá por no escrita.

Artículo 27.- Prohibición. - No podrán ser directivos, ni empleados de empresas de vigilancia y seguridad privada, ex miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional que hayan sido expulsados de las mismas por faltas en el desempeño de sus funciones o por sentencia condenatoria de los tribunales de la República.

Artículo 28.- Habilitación administrativa. Los servicios de vigilancia y seguridad privada solamente podrán prestarse previa obtención de autorización administrativa de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. La reglamentación establecerá los requisitos que deberán satisfacer las empresas solicitantes para ser provista de la correspondiente autorización administrativa, así como el ejercicio de la actividad, en términos de:

- 1) Documentación Corporativa;
- 2) Capital social mínimo;
- 3) Requisitos estatutarios para cambios en la titularidad del capital social, fusiones, escisiones y liquidación;
- 4) Requisitos para apertura de domicilio principal, sucursales o agencias, así como traslados o cierre de los mismos;
- 5) Idoneidad de los accionistas y del personal, los que no podrán tener antecedentes penales vinculados a infracciones relacionadas con el narcotráfico, lavado de activos, terrorismo, violación de derechos humanos, delincuencia organizada transnacional y otras infracciones graves de igual categoría;
- 6) Factibilidad y viabilidad financiera, contable y operativa;
- 7) Pólizas de seguro de responsabilidad civil extracontractual y de vida;
- 8) Infraestructura y/o medios adecuados para la prestación de servicios;
- 9) Condiciones de operación;
- 10) Reglamento interno de trabajo;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- 11) Reglamento de higiene y seguridad social; y
- 12) Auditoria anual de cumplimiento de requisitos de operación de conformidad con lo dispuesto en el reglamento de aplicación de esta Ley.

Artículo 29. Naturaleza de la Habilitación. La habilitación administrativa de las empresas prestadoras de los servicios de vigilancia y seguridad privada no estará sujeta a una duración determinada, pero será de naturaleza precaria, en virtud de la protección de la seguridad ciudadana, de la preservación de la confianza pública o de la erradicación de amenazas a las finalidades del servicio a prestar. Se opera la caducidad automática de su vigencia, sin necesidad de requerimiento alguno, una vez transcurrido un (1) año de su otorgamiento, en caso de que no se hayan iniciado las operaciones.

Artículo 30.- Entrega de armas e inmovilización de equipos. – Las empresas prestadoras de servicios de vigilancia y seguridad privada que conlleven la utilización de armas de fuego o de letalidad reducida estarán obligadas a su entrega inmediata a la Superintendencia en caso de que se disponga, de manera forzosa o voluntaria, su cese operacional. Asimismo, el Superintendente podrá disponer con carácter transitorio, el retiro de armamento y/o inmovilización de los equipos de las empresas prestadoras de servicios de vigilancia y seguridad privada, en los casos en que se encuentre en peligro la seguridad pública o la seguridad del Estado.

Párrafo. - El retiro de armas y/o inmovilización de equipos se realizará de conformidad con el procedimiento administrativo correspondiente a las medidas provisionales previas al procedimiento administrativo sancionador, debiendo obtenerse la ratificación de la decisión por parte de la Junta Directiva, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo I del artículo 78 de esta Ley.

Artículo 31.- Mutación normativa. La autorización administrativa conlleva la sujeción permanente de quienes presten servicios de vigilancia y seguridad privada a los cambios normativos que se produzcan en el curso de la vigencia del ejercicio de la correspondiente actividad.

CAPÍTULO II

DE LAS MODALIDADES DE LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA.

Artículo 32.- Modalidades de los servicios. Los servicios de vigilancia y seguridad privada podrán tener las siguientes modalidades:

- 1) Servicio de Vigilancia y Protección Privada;
- 2) Servicio de Transporte de Dinero y Valores;
- 3) Servicio de Tecnología de Seguridad Electrónica;
- 4) Servicio de Asesoría, Consultoría e Investigación en Seguridad;
- 5) Servicio de Blindaje;
- 6) Servicio de Autoprotección;
- 7) Servicio de Detectives Privados.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SECCIÓN I DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y PROTECCIÓN PRIVADA.

Artículo 33.- Objeto del servicio de vigilancia y protección privada. Los servicios de vigilancia y protección privada tienen como propósito prevenir y/o detectar la ocurrencia de eventos que atenten contra las personas y los bienes en el ámbito de las propiedades privadas o el entorno inmediato de quienes contraten estos servicios.

Artículo 34.- Modalidades de vigilancia y protección privada. Los servicios de vigilancia y protección privada podrán autorizarse en las siguientes modalidades:

- 1) Vigilancia fija;
- 2) Vigilancia móvil;
- 3) Escolta;
- 4) Vigilancia tecnológica;
- 5) Eventos que conlleven concentración masiva de público; y
- 6) Caninos.

Artículo 35.- Medios para la prestación de los servicios de vigilancia y protección privada. Los servicios de vigilancia y protección privada sólo podrán utilizar para el desarrollo de sus actividades aquellas armas de fuego, armas de letalidad reducida, recursos humanos, tecnológicos, elementos, animales, equipos o cualquier otro medio autorizado por la reglamentación.

Párrafo I.- Las armas y los equipos asignados al personal que labora en la empresa prestadora de servicios de vigilancia y protección privada tienen que estar registradas a nombre de la empresa conforme a lo establecido en la Ley No.631-16, de fecha 02 de agosto de 2016, de Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados y su reglamento de aplicación.

Párrafo II.- Las armas para los servicios de vigilancia y protección privada, sólo pueden ser portadas en los lugares donde el vigilante desempeñe su actividad, y durante el tiempo de la prestación del servicio, conforme se determine reglamentariamente.

Párrafo III.- Las empresas prestadoras de servicios de vigilancia y protección privada, deberán llevar un registro individual de cada arma y munición que utilice su personal durante el desempeño de sus funciones.

Párrafo IV.- Cada vez que en el servicio sea descargada o utilizada un arma en forma disuasiva, defensiva o, de cualquier modo, indistintamente de si resulten personas o bienes materiales afectados, el empleado responsable de la misma deberá completar un informe con su declaración donde explique y describa detalladamente las circunstancias, personas, lugares y hechos que provocaron su uso. En caso de resultar incapacitado el empleado, el informe lo elaborará su superior inmediato.

Párrafo V.- El reglamento de aplicación de esta ley dispondrá la forma y modalidad que adoptará el registro individual de las armas y municiones, así como de los informes establecidos en los párrafos precedentes.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 36.- Naturaleza. Los servicios de vigilancia y protección privada conllevan obligaciones de medios, y no de resultado.

Artículo 37.- Prohibición de prestación de servicio. Las empresas habilitadas para prestar servicios de vigilancia y protección privada no prestarán servicios a los usuarios que no provean los recursos locativos o sanitarios mínimos para que el personal de seguridad pueda desarrollar su labor en condiciones que no atenten contra su propia seguridad y dignidad.

SECCIÓN II DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE DINERO Y VALORES.

Artículo 38.- Objeto del servicio de transporte de dinero y valores. - Los servicios de transporte de dinero y valores tienen por objeto el transporte, custodia y manejo de valores.

Artículo 39.- Modalidades. Las empresas de transporte de valores podrán operar en modalidad de vigilancia fija y escolta asociada al transporte de valores y/o haciendo uso de armas de fuego.

Artículo 40.- Medios. Los servicios de transporte de dinero y valores se podrán llevar a efecto de manera terrestre, aéreo o marítimo.

Artículo 41.- Responsabilidad. Las empresas transportadoras de dinero y valores deberán pactar con el usuario del servicio, además de la póliza de responsabilidad civil extracontractual a la que se encuentran obligadas, la contratación de un seguro que cubra adecuadamente los riesgos que afectan el transporte, custodia o manejo de dinero y valores a ellas encomendadas.

SECCIÓN III DEL SERVICIO DE TECNOLOGÍA DE SEGURIDAD ELECTRÓNICA.

Artículo 42.- Objeto del servicio de tecnología de seguridad electrónica. - Los servicios de tecnología de seguridad electrónica tienen por objeto prevenir y detectar la ocurrencia de eventos que atenten contra los bienes y personas en el ámbito de sus propiedades o redes particulares.

Párrafo I.- En ningún caso se podrán utilizar los servicios de tecnología de seguridad electrónica para infringir las disposiciones de la Ley 53-07, del 23 de abril del 2007, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, ni del Código Procesal Penal.

Párrafo II.- En caso de que se detecte un posible ilícito penal, se deberá comunicar de manera inmediata al Ministerio Público y al Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT).

Artículo 43.- Clasificación de los Medios tecnológicos. Los medios tecnológicos que utilizarán las empresas prestadoras de los servicios de tecnología de seguridad dentro de sus premisas y/o en sus redes, se clasifican en:

- 1) Equipos y/o sistemas de detección;
- 2) Equipos y /o sistemas de visión remotos;
- 3) Equipos para identificar, detectar y manejar explosivos;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- 4) Equipos o sistemas de alarmas, circuitos cerrados de televisión y controles de acceso;
- 5) Polígrafo y/o equipos tecnológicos para medir respuestas fisiológicas y detección de patrones de conducta;
- 6) Equipos y/o sistemas necesarios para la aplicación o funcionamiento de software o sistemas informáticos de protección, vigilancia y seguridad;
- 7) Equipos y/o sistemas utilizados para el rastreo y localización satelital en la protección, vigilancia y seguridad de personas y bienes;
- 8) Equipos y/o sistemas de telecomunicaciones, telemáticos y tecnológicos utilizados en la protección, vigilancia y seguridad de personas y bienes;
- 9) Las aeronaves piloteadas a distancia o a control remoto utilizadas en la protección, vigilancia- y seguridad de personas y bienes;
- 10) Los equipos y/o sistemas de monitoreo, vigilancia y seguridad privada a través de internet y/o rastreo satelital;
- 11) Todo aquel avance tecnológico utilizado en la protección, vigilancia y seguridad de bienes y personas, previamente autorizado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Párrafo I. No serán considerados servicios de tecnología de seguridad electrónica, la fabricación, importación, comercialización e instalación de equipos y/o sistemas para la protección del entorno personal o patrimonial.

Párrafo II. Para garantizar la adecuada y oportuna atención por parte de las autoridades competentes a las emergencias captadas a través de los medios establecidos en el numeral 4 de este artículo, estos deberán estar debidamente registrados y cumplir con los requisitos y especificaciones técnicas establecidas por el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1 disponer de la capacidad de interconexión en tiempo real y cumplir con los requisitos y especificaciones técnicas establecidas por el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1 para la red de Videovigilancia pública.

Párrafo III. La instalación de sistemas de circuito cerrado de televisión que mantengan cámaras de Videovigilancia enfocadas a las vías públicas, así como a los espacios privados de uso público, deberán contar con las prestaciones que permitan su interconexión a la red de Videovigilancia Pública gestionada por el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1 ya sea a demanda en ocasión de una emergencia o en ocasión del pedido de asistencia de los usuarios del mismo.

Párrafo IV. Los medios establecidos en el numeral 9, estarán sujetos a las regulaciones establecidas por el Instituto Dominicano de Aviación Civil.

Párrafo V. Los medios tecnológicos que utilizarán las empresas prestadoras de los servicios de tecnología de seguridad, deberán limitarse a las definiciones y restricciones que se establezcan en el Reglamento de Aplicación de esta ley,

Artículo 44.- Nuevos equipos. Cuando por necesidad del servicio o por innovación tecnológica, los prestadores de estos servicios requieran utilizar equipos no incluidos en la autorización inicial, deberán tramitar ante la Superintendencia la autorización para la



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

inclusión y uso de los nuevos equipos, de conformidad con esta Ley y su reglamento de aplicación.

Artículo 45.- Prohibición. En ningún caso las empresas prestadoras de servicios de tecnología de seguridad podrán organizar grupos de reacción armada, para atender el accionar de las alarmas de usuarios que utilicen medios tecnológicos de vigilancia y seguridad privada. En estos casos, una vez constatada la situación de riesgo por el personal de respuesta de las empresas, se dará aviso inmediato al Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad (9-1-1).

Párrafo I.- Se prohíbe la fabricación, importación, comercialización y uso de los equipos, sistemas y tecnologías que permitan acceder a redes de comunicación públicas o de las prestadoras de servicios de telecomunicaciones y que permitan monitorear, vigilar o acceder a cualquier tipo de señales o datos que transiten o residan en dichos sistemas, violentando la privacidad de los mismos y de sus datos.

Párrafo II.- Se prohíbe la fabricación, importación, comercialización y uso de los equipos, sistemas computacionales o programas informáticos que de forma remota o físicamente sean instalados y que permitan el acceso no autorizado a sistemas públicos o privados, permitiendo que pueda ser monitoreada la actividad informática que se transmite o reside a través de estas redes o sistemas.

SECCIÓN IV

DEL SERVICIO DE ASESORÍA, CONSULTORÍA E INVESTIGACIÓN EN SEGURIDAD

Artículo 46.- Objeto del servicio de asesoría, consulta e investigación. Los servicios de Asesoría, Consultoría e Investigación en Seguridad tienen por objeto identificar y prevenir riesgos de seguridad de empresas, personas o bienes.

Artículo 47.- Medios. Las empresas prestadoras de servicios de Asesoría, Consultoría e Investigación cumplirán su objeto por medio de estudios, conceptos y recomendaciones orientados a la disminución o mitigación de riesgos.

Artículo 48.- Prohibición. En ningún caso, el personal de las empresas de Asesoría, Consultoría e Investigación podrán ejercer labores de investigación judicial, ni de detectives privados, o realizar actividades de competencia de las entidades estatales.

SECCIÓN V

DEL SERVICIO DE BLINDAJE.

Artículo 49.- Objeto del servicio de blindaje. El servicio de blindaje comprende cualquiera de las siguientes actividades: fabricación, producción, ensamblaje, elaboración, comercialización, importación, exportación, alquiler, arrendamiento, leasing, comodato, instalación, acondicionamiento, construcción o mantenimiento de equipos, elementos, productos, vehículos, automotores, bienes muebles e inmuebles, naves y aeronaves.

Artículo 50.- Características. Las especificaciones o características técnicas mínimas de las diferentes actividades de blindaje, la descripción de los tipos y niveles de blindaje que utilizará para la explotación de su objeto social, así como los certificados de importación o autorización de ingreso al país de materias primas serán definidas de conformidad a lo establecido en la Ley No.631-16, de fecha 02 de agosto del 2016, de Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales relacionados y su reglamento.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SECCIÓN VI DEL SERVICIO DE AUTOPROTECCIÓN.

Artículo 51.- Servicio de autoprotección. El servicio de autoprotección tiene por objeto proveer, al interior de una empresa u organización empresarial, el servicio de vigilancia y protección privada de bienes, instalaciones y personas vinculadas a la misma. No se consideran como servicio de autoprotección, las actividades que realizan los departamentos de seguridad de las entidades de intermediación financiera en estricto cumplimiento de su normativa sectorial.

Artículo 52.- Unidad de Vigilancia y Protección. La empresa u organización empresarial, que sea habilitada para prestar servicios de vigilancia y seguridad privada de autoprotección, deberá contar con una Unidad de Vigilancia y Protección, claramente establecida como un departamento o división dentro del organigrama de la empresa u organización empresarial. La Unidad de Vigilancia y Protección cumplirá con los requisitos establecidos reglamentariamente y estará sometida al mismo tratamiento jurídico que sea aplicable a las empresas prestadoras de servicios de vigilancia y seguridad privada, por lo que deberá llevar contabilidad separada respecto a la empresa a la que pertenezca.

Artículo 53.- Prestación de servicios. Las Unidades de Vigilancia y Protección; no podrán prestar servicios a personas diferentes de las vinculadas a la empresa o grupo empresarial al cual se conceda la autorización administrativa.

Artículo 54.- Responsabilidad de daños. Las empresas u organizaciones empresariales a las que pertenezcan las Unidades de Vigilancia y Protección serán responsables por los daños y obligaciones que se generen con motivo de la prestación de los servicios de autoprotección, tanto ante terceros como ante el personal operativo asignado y las autoridades públicas.

SECCIÓN VII DEL SERVICIO DE DETECTIVES PRIVADOS

Artículo 55.- Objeto del servicio de detectives privados. - Los servicios de Detectives Privados tienen por objeto la realización de las averiguaciones que resulten necesarias para la obtención y aportación, con base a fuentes lícitas, de información sobre situaciones o personas determinadas.

Artículo 56.- Medios. Las empresas prestadoras de servicios de detectives privados cumplirán su objeto a través de detectives privados debidamente habilitados por la Superintendencia.

Artículo 57.- Prohibición. En ningún caso se podrá investigar la vida íntima de las personas que transcurra en sus domicilios u otros lugares reservados, ni podrán utilizarse en este tipo de servicios medios personales, materiales o técnicos de tal forma que atenten contra el derecho al honor, a la intimidad personal o familiar o a la propia imagen o al secreto de las comunicaciones o a la protección de datos personales, debiendo siempre respetar las disposiciones del artículo 44 de la Constitución de la República y de la Ley 172-13, del 13 de diciembre del 2013, sobre Protección de Datos de Carácter Personal.

Párrafo. En la prestación de los servicios de investigación, los detectives privados no podrán utilizar o hacer uso de medios, vehículos o distintivos que puedan confundirse con los de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, así como tampoco de ningún otro cuerpo especializado de investigación del Estado.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 58.- Deber de reserva profesional. Las empresas prestadoras de servicios de detectives privados, así como los detectives privados, están obligados a guardar reserva sobre las investigaciones que realicen de acuerdo con un Código de Ética establecido al efecto, y no podrán facilitar datos o informaciones sobre éstas más que a las personas que se las encomendaron y a los órganos judiciales y policiales competentes para el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO III DE LA CAPACITACIÓN.

Artículo 59.- Objeto de la capacitación. Los servicios de capacitación tienen por objeto proveer enseñanza, capacitación, actualización de conocimientos de educación especializada relacionados con vigilancia y seguridad privada.

Párrafo. - Los procesos de entrenamiento del personal de vigilancia y seguridad privada, incluyendo los vigilantes rurales, estarán a cargo del Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP), así como el proceso de recapacitación básica de los vigilantes ya existentes.

Artículo 60.- Programas. Los programas y planes de capacitación que deberán cumplir los elementos operativos y de apoyo, deberán contener cuando menos los siguientes rubros:

- 1) Persuasión verbal y psicológica;
- 2) Utilización de la fuerza corporal;
- 3) Utilización de instrumentos no letales;
- 4) Utilización de armas de fuego;
- 5) Redacción de informes de novedades en el servicio y uso de armas;
- 6) Otras que se establezca la Superintendencia en función de la especialidad.

Párrafo. - La Superintendencia proporcionará al Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP), asistencia técnica para el diseño de programas y planes de capacitación.

Artículo 61.- Requisitos de lugares de capacitación. Las áreas, pistas, canchas y sitios de práctica que se utilicen para la capacitación de las materias establecidas en los diferentes ciclos de capacitación autorizados, deben cumplir con la infraestructura adecuada que garantice seguridad y comodidad durante la realización de los mismos.

Artículo 62.- Prohibición de capacitación. La capacitación en vigilancia y seguridad privada, en ningún caso podrá versar sobre organización, instrucción o equipamiento a personas en tácticas, técnicas o procedimientos militares o terroristas.

TÍTULO IV DEL PERSONAL DE LA VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. CAPÍTULO I DE LA CLASIFICACIÓN, REQUISITOS DEL PERSONAL, PROHIBICIONES Y JORNADA LABORAL.

Artículo 63.- Clasificación. El personal de las empresas prestadoras de servicios de vigilancia y seguridad privada, incluyendo las empresas u organización empresarial en régimen de autoprotección, se clasificará en personal operativo y administrativo.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 64.- Habilitación. Para desempeñarse como personal operativo en las empresas prestadoras de servicios de vigilancia y seguridad privada, así como para detective privado, se necesita de la previa autorización administrativa por parte de la Superintendencia.

Artículo 65.- Requisitos personal operativo. El personal operativo de empresas prestadoras de servicios de vigilancia y seguridad privada deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Ser de nacionalidad dominicana o extranjero con residencia legal;
- 2) La edad mínima de 18 años;
- 3) Gozar de idoneidad física y psíquica, de acuerdo a lo exigido en el reglamento de aplicación de esta ley;
- 4) Haber cursado como mínimo, un octavo grado;
- 5) No tener antecedentes penales;
- 6) No haber sido separado de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional por ilícito disciplinario o penal;
- 7) Haber superado en un Centro de capacitación habilitado en virtud de esta Ley el curso de formación específica de la actividad a realizar, así como las actualizaciones periódicas fijadas reglamentariamente;
- 8) En caso de que la prestación del servicio conlleve la utilización de armas de fuego, deberá cumplir los requisitos exigidos para su porte y tenencia;
- 9) Cualquier otro requisito de naturaleza similar a los anteriores, que sea establecido reglamentariamente.

Párrafo. - A fin de garantizar la idoneidad física y psicológica de los vigilantes, así como la inexistencia de procesos penales que los involucren, las empresas prestadoras de servicios de vigilancia y seguridad privada deberán someterlos anualmente a una evaluación psicofísica y una depuración de antecedentes penales ante la Superintendencia, la cual establecerá las instrucciones, especificaciones y tasas que correspondan. Esto aplicará para el personal de nuevo ingreso y el ya existente.

Artículo 66.- Requisitos personal administrativo. El personal administrativo de las empresas prestadoras de servicios de vigilancia y seguridad privada deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 65 para el personal operativo, con excepción de lo previsto en los numerales 1,3 y 7.

Párrafo. - En adición, estarán sometidos, en función de la concreta actividad a desempeñar, a las exigencias académicas previstas reglamentariamente.

Artículo 67.- Prohibición de portar armas fuera de servicio. El personal operativo de las empresas de servicios de vigilancia y protección privada no podrá portar armas de fuego asignadas para su servicio, fuera de las horas de trabajo establecidas, tanto en las vías públicas, como en los medios de transporte público, excepto que transite en circunstancia propia de relevo del servicio.

Párrafo. - El personal de supervisión operativa de las empresas prestadoras de servicios de vigilancia y protección privada pueden portar armas en sus horas de trabajo, cuando el ejercicio de sus funciones y la prestación del servicio así lo ameriten.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 68.- Jornada laboral. La jornada laboral del personal operativo será de 60 horas semanales.

Artículo 69.- Detectives. Los requisitos para obtener la habilitación administrativa para detective privado, serán definidos reglamentariamente.

Artículo 70.- Mutación normativa. La autorización administrativa conlleva la sujeción de quienes presten servicios de vigilancia y seguridad privada a los cambios normativos que se produzcan en el curso de la vigencia del ejercicio de la correspondiente actividad.

CAPÍTULO II DE LOS PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN.

Artículo 71.- Principios de actuación. El personal de vigilancia y seguridad privada se atenderá en sus actuaciones a los siguientes principios básicos:

- 1) Legalidad;
- 2) Integridad;
- 3) Dignidad en el ejercicio de sus funciones;
- 4) Corrección en el trato con los ciudadanos;
- 5) Congruencia, aplicando medidas de seguridad y de investigación proporcionadas y adecuadas a los riesgos;
- 6) Proporcionalidad en el uso de las técnicas y medios de defensa y de investigación;
- 7) Reserva profesional sobre los hechos que conozca en el ejercicio de sus funciones;
- 8) Colaboración con las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, y en tal virtud deberá facilitarles la información que resulte necesaria para el ejercicio de sus funciones, y a seguir sus instrucciones en relación con el servicio de vigilancia y seguridad privada que estuvieren prestando.

CAPÍTULO III DEL EJERCICIO DE LA VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 72.- Obligaciones en el desempeño de los vigilantes de Seguridad. Los Vigilantes de seguridad, sin perjuicio de otras que se establezcan reglamentariamente en función de la especialidad, se desempeñarán en lo siguiente:

- 1) Ejercer la vigilancia y protección de bienes, establecimientos, lugares y eventos, tanto privados como públicos dentro del ámbito de la propiedad privada, así como la protección de las personas que puedan encontrarse en los mismos, llevando a cabo las comprobaciones, registros y prevenciones necesarias para el cumplimiento de su misión, con el debido consentimiento de las personas;
- 2) Efectuar controles de identidad, de objetos personales, paquetería, mercancías o vehículos, incluido el interior de éstos, en el acceso o en el interior de inmuebles o propiedades donde presten servicio, sin que, en ningún caso, puedan retener la documentación personal, pero sí impedir el acceso a dichos inmuebles o propiedades. La negativa a exhibir la identificación o a permitir el control de los objetos personales, de paquetería, mercancía o del vehículo facultará para impedir a los particulares el acceso o para ordenarles el abandono del inmueble o propiedad objeto de su protección;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

3) Desplegar sus mayores esfuerzos para evitar la comisión de actos delictivos en relación con el objeto de su protección, e intervenir cuando presenciaren la comisión de algún tipo de infracción o fuere precisa su ayuda por razones humanitarias o de urgencia;

4) En relación con el objeto de su protección o de su actuación, detener y poner inmediatamente a disposición de la autoridad competente a los sospechosos o presuntos infractores de la ley y los instrumentos, efectos y pruebas de los delitos. No podrán proceder al interrogatorio de aquéllos, si bien no se considerará como tal la anotación de sus datos personales para su comunicación a las autoridades. Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de los supuestos en los que el Código Procesal Penal permite a cualquier persona practicar la detención;

5) Proteger el almacenamiento, recuento, clasificación, transporte y dispensado de dinero, obras de arte y antigüedades, valores y otros objetos valiosos, así como el manipulado de efectivo y demás procesos inherentes a la ejecución de estos servicios.

Artículo 73.- Atribuciones de los escoltas privados. Son atribuciones de los escoltas privados el acompañamiento, defensa y protección de personas determinadas, o de grupos concretos de personas, impidiendo que sean objeto de agresiones a su integridad física.

Párrafo. En el desempeño de sus funciones, los escoltas no podrán realizar identificaciones o detenciones, ni impedir o restringir la libre circulación, salvo que resultare imprescindible como consecuencia de una agresión a la persona o personas protegidas o a los propios escoltas, debiendo, en tal caso, poner inmediatamente al detenido o detenidos a disposición de la autoridad competente, sin proceder a ninguna suerte de interrogatorio.

Artículo 74.- Ejercicio de la labor de Vigilante rural. Los guardas rurales ejercerán la vigilancia y protección de personas y bienes en fincas rústicas, así como en las instalaciones agrícolas, industriales o comerciales que se encuentren en ellas, conforme al régimen establecido reglamentariamente.

Artículo 75.- Detectives privados. Los detectives privados se encargarán de manera personal de la ejecución de los servicios a los que se refiere esta ley, mediante la realización de averiguaciones en relación a situaciones o personas determinadas. En el ejercicio de sus funciones, los detectives privados están obligados a:

1) Asegurar la necesaria colaboración con el Ministerio Público, las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional cuando sus actuaciones profesionales se encuentren relacionadas con hechos delictivos o que puedan afectar a la seguridad ciudadana y la defensa de la nación;

2) No podrán investigar delitos perseguibles de oficio, debiendo denunciar inmediatamente ante el Ministerio Público cualquier hecho de esta naturaleza que llegara a su conocimiento, y poniendo a su disposición toda la información y los instrumentos que pudieran haber obtenido hasta ese momento.

Párrafo I. El ejercicio de las atribuciones correspondientes a los detectives privados no será compatible con las funciones del resto del personal de vigilancia y seguridad privada, ni con funciones propias del personal al servicio de cualquier Administración Pública.

Párrafo II. La negativa a colaborar sin demora y suministrar las informaciones, documentos e informes que les sean requeridos según lo establecido en la parte capital de este artículo constituirá obstrucción de la justicia y será sancionado con las penas que dispone el artículo 188 del Código Penal.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

TÍTULO V DE LAS MEDIDAS DE CONTROL, INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA Y REGISTRO.

CAPÍTULO I DEL CONTROL ADMINISTRATIVO.

SECCIÓN I DE LAS POTESTADES DE CONTROL.

Artículo 76.- Actuaciones de control. Corresponde a la Superintendencia en el ejercicio de las funciones de control de las empresas prestadoras de servicios de vigilancia y seguridad privada y de su personal, el cumplimiento de las órdenes e instrucciones que se impartan en los términos de esta ley y su reglamento.

Párrafo I. En el ejercicio de estas atribuciones, la Superintendencia podrá requerir la información pertinente y adoptar las medidas provisionales que resulten necesarias.

Párrafo II. Cuando en el ejercicio de las actuaciones de control la Superintendencia detecte la posible comisión de una infracción administrativa, procederá a incoar el correspondiente procedimiento sancionador. Si se tratara de la posible comisión de un hecho delictivo, se pondrá inmediatamente en conocimiento de la autoridad judicial.

Párrafo III. Toda persona que tuviera conocimiento de irregularidades cometidas en el ámbito de la vigilancia y seguridad privada podrá denunciarlas ante las autoridades o funcionarios competentes, a efectos del posible ejercicio de las actuaciones de control y sanción correspondientes.

Artículo 77.- Actuaciones de inspección. La Superintendencia establecerá planes anuales de inspección ordinaria sobre las empresas prestadoras de servicios de vigilancia y seguridad privada.

Párrafo I. Al margen de los citados planes de inspección, cuando recibieren denuncias sobre irregularidades cometidas en el ámbito de la vigilancia y seguridad privada procederán a la comprobación de los hechos denunciados y, en su caso, a incoar el correspondiente procedimiento sancionador.

Párrafo II. Las empresas prestadoras de servicios de vigilancia y seguridad privada, su personal, así como los usuarios de los servicios, en el curso de una investigación administrativa y bajo comunicación motivada, estarán en la obligación de facilitar a la Superintendencia el acceso a sus instalaciones y medios a efectos de inspección, así como a la información contenida en los contratos de seguridad, en los informes de investigación y en los libros-registro, en los supuestos y en la forma que reglamentariamente se determine.

Párrafo III. Las actuaciones de inspección se atenderán a los principios de injerencia mínima y proporcionalidad, y tendrán por finalidad la comprobación del cumplimiento de la normativa aplicable, debiéndose extender el acta correspondiente en la que se hará constar las constataciones realizadas, las que hacen fe hasta prueba en contrario.

Artículo 78.- Medidas provisionales anteriores al procedimiento. La Superintendencia podrá acordar excepcionalmente las siguientes medidas provisionales anteriores a la eventual incoación de un procedimiento sancionador, dando cuenta de ello inmediatamente a la autoridad competente:



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- 1) La ocupación o precinto de vehículos, armas, material o equipos prohibidos, o que resulten peligrosos o perjudiciales, así como de los instrumentos y efectos de la infracción, en supuestos de grave riesgo o peligro inminente para las personas o bienes;
- 2) La suspensión, junto con la intervención u ocupación de los medios o instrumentos que se estuvieren empleando, de aquellos servicios de seguridad que se estuvieren prestando sin las preceptivas garantías y formalidades legales o sin contar con la necesaria autorización o cuando puedan causar daños o perjuicios a terceros o poner en peligro la seguridad ciudadana o el interés colectivo;
- 3) El cese de los servicios de seguridad cuando se constate que están siendo prestados por empresas no autorizadas o por personal no habilitado o acreditado para el ejercicio legal de los mismos;
- 4) El cese de la actividad docente en materia de vigilancia y seguridad privada, cuando se constate que el profesorado no tuviera la acreditación correspondiente;
- 5) La desactivación de los sistemas de alarma cuyo mal funcionamiento causare perjuicios a la seguridad pública o molestias a terceros. Cuando se trate de establecimientos obligados a contar con esta medida de seguridad, la desactivación se suplirá mediante el establecimiento de un servicio permanente de vigilancia y protección privada;
- 6) La retirada de la tarjeta de identificación profesional al personal de seguridad o de la acreditación al personal acreditado, cuando resulten detenidos por su implicación en la comisión de hechos delictivos;
- 7) La suspensión, parcial o total, de las actividades de los establecimientos que sean notoriamente vulnerables y no tengan en funcionamiento las medidas de seguridad obligatorias.

Párrafo I.- Estas medidas habrán de ser ratificadas, modificadas o revocadas en el plazo máximo de quince días. En todo caso quedarán sin efecto si, transcurrido dicho plazo, no se incoa el procedimiento sancionador o el acuerdo de incoación no contiene un pronunciamiento expreso acerca de las mismas. El órgano competente para ratificar, revocar o modificar las medidas provisionales será la Junta Directiva.

Párrafo II. Con independencia de las responsabilidades penales o administrativas a que hubiere lugar, la Superintendencia se hará cargo de las armas que se porten o utilicen ilegalmente, siguiendo lo dispuesto en el artículo 252 de la Constitución de la República.

SECCIÓN II

DEL CONTROL DE EQUIPOS DE SEGURIDAD.

Artículo 79.- Obligación de Información. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de fabricación, importación o comercialización de equipos y/o sistemas para la protección del entorno personal o patrimonial y para la vigilancia y seguridad privada, tienen la obligación de suministrar a la Superintendencia, la descripción de los equipos, sus características, función de seguridad que cumple, datos sobre transferencia y la utilización de los mismos, en la manera y término que se determine en la reglamentación.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

CAPÍTULO II DE LA INTERVENCIÓN FORZOSA.

Artículo 80.- Intervención Forzosa para Administrar. – La Superintendencia ejercerá la intervención forzosa administrativa para administrar las empresas sujetas a su vigilancia cuando por acciones de vigilancia se evidencien objetivamente situaciones administrativas, contables, financieras u operativas que se constituyan en indicio serio de que la empresa se encuentra en cesación de pago o incumplimiento de sus obligaciones en un término igual o mayor a los 6 meses.

Artículo 81. Propósito de la intervención forzosa para administrar. La intervención forzosa para administrar tiene como propósito preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias mediante un proceso de reorganización y reestructuración operacional y administrativa, de activos y pasivos.

Párrafo. El procedimiento a aplicar por parte de la Superintendencia en los procesos de intervención forzosa administrativa se realizará respetando el debido proceso de conformidad con las disposiciones relativas a las medidas cautelares establecidas en esta ley.

CAPÍTULO III DEL REGISTRO DE LA SEGURIDAD PRIVADA.

Artículo 82.- Función registral. La Superintendencia tendrá a su cargo el Registro de la Seguridad Privada, el cual tiene encomendado el desempeño de la función- registral de acuerdo con ésta Ley y sus reglamentos.

Artículo 83.- Contenido del registro. El Registro de la Seguridad Privada será el depositario de los documentos y datos relacionados con la seguridad privada que deberán proporcionar, de manera periódica según lo disponga la Superintendencia, las empresas prestadoras de servicios de seguridad privada, el cual debe contemplar por lo menos lo siguiente:

- 1) Autorizaciones administrativas de funcionamiento y de personal de seguridad;
- 2) Personal administrativo;
- 3) Personal operativo y de apoyo;
- 4) Relación individualizada de servicios prestados por el personal operativo donde se especifique días, lugar y horario en que cumplieron labores;
- 5) Vehículos;
- 6) Infraestructura inmobiliaria;
- 7) Solicitudes, revalidaciones y Constancias de Registro o Certificación;
- 8) Capacitadores;
- 9) Accionistas, socios, gestores, representantes legales, mandatarios y apoderados;
- 10) Sanciones administrativas y penales;
- 11) Armamento y registro balístico};



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- 12) Informes de uso de armas y municiones por parte de los empleados durante el desempeño de sus funciones;
- 13) Los equipos y sistemas tecnológicos que se utilicen, así como las autorizaciones que se obtengan para su instalación y utilización, de conformidad con la normativa sobre la materia;
- 14) Relación y ubicación de equipos o sistemas de alarmas, y circuitos cerrados de televisión que potencialmente requieran respuesta del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1; y
- 15) Los demás que sean necesarias a juicio de la Superintendencia.

Párrafo. - El registro a que se refieren los numerales 2), 3), 7) y 8) comprenderá la filiación, fotografía, huellas digitales, así como los demás datos que determine la Superintendencia.

Artículo 84.- Confidencialidad. - Las informaciones del Registro sólo estarán disponibles para consulta en línea y tiempo real por la Superintendencia para asegurar el cumplimiento de la ley y su reglamento y estarán disponibles para consulta en línea por parte de la Procuraduría General de la República para fines de investigaciones judiciales.

TÍTULO VI DEL RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES.

CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES y SANCIONES PENALES.

Artículo 85.- Delitos. Constituyen infracciones penales en materia de vigilancia y seguridad privada, las siguientes actividades:

- 1) Realizar cualquiera de los servicios de vigilancia y seguridad privada regulados en esta ley, sin estar provista de la correspondiente autorización administrativa;
- 2) Permitir la utilización de los servicios de vigilancia y seguridad privada como instrumento, colaboración, soporte o determinación para la realización de actividades delictivas;
- 3) Prestar servicios de seguridad con armas alteradas, regrabadas, de fabricación artesanal;
- 4) Realizar interceptaciones, monitoreos electrónicos, seguimientos, requisas, allanamientos o cualquier otra actividad que vulnere el derecho a la intimidad, al domicilio y a la libertad de tránsito de personas;
- 5) Entregar o destinar los vehículos blindados para actividades diferentes a las autorizadas, al margen de la Ley o para personas no autorizadas o reportadas ante la Superintendencia;
- 6) Prestar o contratar personal o servicios de vigilancia y seguridad privada que no cuente con la habilitación administrativa de la Superintendencia.

Artículo 86. Sanciones penales. Las infracciones penales establecidas en el artículo 85 serán sancionadas con una pena principal de seis (6) meses a (5) años de privación de libertad, y al pago de una multa equivalente de cincuenta (50) salarios mínimos del sector público.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 87.- Responsabilidad de la persona jurídica. Cuando una infracción penal de las previstas en el artículo 85 resulte imputable a una persona a una persona jurídica, con independencia de la responsabilidad penal de los propietarios, directores, gerentes, administradores o empleados, la sociedad comercial o empresa individual, será sancionada con cualquiera o todas de las siguientes penas:

- 1) Multa con un valor entre treinta (30) y doscientos (200) salarios mínimos, calculados de acuerdo al salario mínimo legal más alto del sector privado no sectorizado;
- 2) Clausura definitiva de locales o establecimientos;
- 3) Prohibición de realizar en el futuro actividades de la clase de aquellas en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito;
- 4) Cancelación de autorizaciones administrativas;
- 5) Disolución de la persona jurídica.

CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

SECCIÓN I DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS.

Artículo 88.- Clasificación. Las infracciones administrativas por violación a las disposiciones contenidas en esta ley y en sus reglamentos, podrán ser muy graves, graves y leves.

Artículo 89.- Infracciones muy graves. Constituyen infracciones muy graves las siguientes:

- 1) Prestar cualquiera de los servicios de vigilancia y seguridad privada, sin la debida autorización administrativa, así como desarrollar actividades diferentes a las autorizadas por la Superintendencia;
- 2) Utilizar, tener o portar armas no autorizadas con ocasión a la prestación del servicio;
- 3) Utilizar armas alteradas, regrabadas, hechizas, de fabricación artesanal o falsificadas;
- 4) Alterar los permisos correspondientes al porte o tenencia de armas de fuego o de munición de cualquier tipo;
- 5) Alterar actos administrativos de autorización o renovación expedidos por la Superintendencia;
- 6) Prestar servicios con propósitos ilegales, contrarios al orden público o a la seguridad ciudadana;
- 7) Suplantar o usurpar las funciones de la fuerza pública;
- 8) Desarrollar acciones ofensivas, constituirse en organizaciones de choque o enfrentamiento contra organizaciones criminales;
- 9) Permitir que los servicios de seguridad privada puedan ser utilizados como instrumento, colaboración, soporte o determinación para la realización de actividades delictivas;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- 10) Expedir constancias y/o diplomas de capacitación, falsos, adulterar su contenido, o sin haber ofrecido el entrenamiento y capacitación correspondiente;
- 11) Emplear a cualquier título uniformes con características sustancialmente similares a los de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional, que generen confusión en la ciudadanía u obstruyan la acción de la autoridad;
- 12) Dar en franquicia, ceder, arrendar, concesionar la autorización administrativa de funcionamiento expedida por la superintendencia para que sea explotada por terceros;
- 13) Destinar las armas autorizadas a título personal, a nombre de otros servicios o personas jurídicas para la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada;
- 14) Entregar o destinar los vehículos blindados para actividades diferentes a las autorizadas, al margen de la Ley o para personas no autorizadas o reportadas ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada;
- 15) Entregar, traspasar o transferir, el uso de un vehículo blindado sin previa autorización de la Superintendencia;
- 16) Registrar en la ficha técnica del blindaje un nivel que no corresponda al acondicionamiento realmente efectuado;
- 17) Escoltar personal no autorizado por la Superintendencia;
- 18) Destinar los medios utilizados para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada a actividades no autorizadas por la Superintendencia;
- 19) Capacitar o recibir capacitación en tácticas de combate o sobre organización, instrucción en tácticas o procedimientos militares o terroristas;
- 20) Impartir por parte de las escuelas de capacitación, programas de capacitación y entrenamiento, en vigilancia y seguridad privada, sin contar con personal docente autorizado por la Superintendencia;
- 21) Realizar fusiones y escisiones de personas jurídicas autorizadas sin contar con la autorización previa de la Superintendencia;
- 22) Prestar servicios de vigilancia y seguridad privada con equipos tecnológicos de uso restringido;
- 23) No emplear las armas de acuerdo con el uso autorizado en las respectivas autorizaciones;
- 24) Prestar servicios de vigilancia y seguridad privada en sucursales o agencias no autorizadas previamente por la Superintendencia;
- 25) Realizar cambios e inclusión de nuevos socios o asociados y/o de representantes legales aumentos de capital, fusión liquidación cesión y enajenación de las empresas sin la previa autorización de la Superintendencia;
- 26) Realizar modificación de los medios de prestación del servicio sin previa autorización de la Superintendencia;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

27) Realizar el cambio de domicilio y/o sucursal sin previa autorización de la Superintendencia;

28) Expedir constancias de capacitación sin el cumplimiento de la intensidad académica y horaria mínima señalada por la Superintendencia;

29) No mantener actualizadas las informaciones que deben aportar al Registro de la Seguridad Privada, respecto a las novedades que se presenten en materia de personal, armamento, equipos y demás medios utilizados, así como la relación de usuarios y otras informaciones, de conformidad con la normativa vigente;

30) Prestar servicios de vigilancia y seguridad privada con personal operativo que no tenga la correspondiente autorización vigente de parte de la Superintendencia.

Artículo 90.- Infracciones graves. Constituyen infracciones graves las siguientes:

1) Incumplir las normas de seguridad industrial y salud ocupacional en los lugares de prestación del servicio;

2) Omitir la adopción de las medidas de seguridad necesarias para evitar el hurto, mal uso o pérdida de las armas autorizadas para prestar el servicio;

3) Incumplir con la relación hombre/arma en la prestación del servicio de conformidad con la normativa vigente;

4) No reportar, ni actualizar la información que deba contener el registro de actividades de fabricación, importación, instalación, comercialización o arrendamiento de equipos para la seguridad privada;

5) No suministrar las condiciones mínimas de seguridad e higiene requeridas en las localidades, donde se efectuará la prestación del servicio por parte de los vigilantes;

6) Omitir la elaboración y actualización del registro de compradores y usuarios de equipos o elementos para la seguridad privada, de conformidad con lo establecido en esta Ley;

7) Comercializar y/o arrendar equipos tecnológicos de vigilancia y seguridad privada a terceros que no sean clientes de empresas de vigilancia y seguridad privada o que se dediquen a prestar servicios sin autorización;

8) Prestar, promocionar, comercializar, administrar, agenciar o representar actividades de vigilancia y seguridad privada relativas a empresas que no cuentan con las correspondientes autorizaciones de parte de la Superintendencia;

9) No mantener permanentemente actualizada la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual de conformidad con lo exigido en la normativa vigente;

10) No enviar los estados financieros del año fiscal inmediatamente anterior elaborados por un auditor independiente y contador público autorizado, en un plazo no mayor de cuatro (4) meses computados a partir del cierre;

11) No enviar, por parte de los servicios de autoprotección los estados financieros elaborados por un auditor independiente y contador público autorizado, respecto a la situación financiera de las operaciones y gastos destinados a vigilancia y seguridad privada



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

del año fiscal inmediatamente anterior, en un plazo no mayor de cuatro (4) meses computados a partir del cierre;

12) No atender las visitas de inspección ordenadas por la Superintendencia, sin justa causa;

13) No asistir a la citación realizada para ser inspeccionado in situ por la Superintendencia, sin justa causa;

14) Prestar el servicio de vigilancia y seguridad privada con medios caninos sin cumplimiento de la normativa que regule la materia;

15) Trasladar el costo del valor de la capacitación y el entrenamiento al personal operativo vinculado al servicio;

16) No contar con un seguro de vida obligatorio vigente que ampare al personal operativo ante los riesgos de la prestación de los servicios;

17) No suministrar la documentación requerida por la Superintendencia, en virtud de las disposiciones de esta ley;

18) No contar con las instalaciones previstas reglamentariamente para el uso exclusivo y específico del servicio de vigilancia y seguridad privada;

19) No suministrar la documentación e información solicitada en el momento de la inspección que realice la Superintendencia dentro de los tres (3) días hábiles siguientes;

20) Destinar vigilantes de seguridad privada para funciones distintas a las contempladas en esta ley y en su reglamento;

21) No dar estricto cumplimiento a los protocolos de operación expedidos por la Superintendencia para la prestación de las actividades de vigilancia y seguridad privada;

22) Impartir capacitación y entrenamiento en materia de vigilancia y seguridad privada sin informar previamente o sin ser autorizados previamente por la Superintendencia, respecto al contenido a desarrollar, medios a utilizar, el personal que será capacitado y el lugar en el cual se impartirá la capacitación o entrenamiento;

23) No dar aviso dentro de las 48 horas siguientes a la Superintendencia y demás autoridades competentes sobre la ocurrencia de sucesos que afecten las actividades de vigilancia y seguridad privada;

24) No llevar control de las armas con las licencias correspondientes;

25) Permitir que el personal operativo realice sus tareas sin el uniforme registrado y aprobado por la Superintendencia;

26) No reportar el hurto o pérdida de las armas o equipos ante las autoridades competentes, dentro de las 48 horas siguientes a la ocurrencia del hecho;

27) Abandonar los puestos de servicios o retirar los vigilantes contratados, sin justa causa y sin previo y oportuno aviso al usuario;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- 28) No contar con el personal habilitado ni los medios adecuados para monitoreo de alarmas, si se trata de empresas prestadoras de servicios de tecnología de seguridad electrónica;
- 29) Impartir programas de capacitación o entrenamiento, desconociendo los criterios mínimos que deben tener los programas educativos establecidos por la Superintendencia;
- 30) No cumplir con los requisitos establecidos por la Superintendencia para cada modalidad de servicio, de acuerdo a la normativa vigente;
- 31) El uso indebido de los elementos, equipos, vehículos, instalaciones, naves y aeronaves relacionadas con la prestación de los servicios;
- 32) No aplicar procesos de selección que garanticen la idoneidad del personal utilizado para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada;
- 33) No tener identificado o carnetizado el personal de servicio de vigilancia con la acreditación expedida por la Superintendencia;
- 34) Destinar los animales de propiedad de otros servicios o personas para las actividades de vigilancia y seguridad privada, sin su autorización;
- 35) No contar con el examen de aptitud psicofísica vigente para todo el personal que presta servicios de vigilancia y seguridad privada con armas;
- 36) No llevar el registro individual de cada arma y munición que utilice su personal;
- 37) No comunicar a la Superintendencia los informes de uso de armas;
- 38) Haber recibido tres (3) sanciones leves en un periodo no mayor de tres (3) meses.

Artículo 91.- Infracciones leves. Constituyen infracciones leves las siguientes:

- 1) No dar aviso a la red de apoyo y solidaridad ciudadana de la Policía Nacional de los hechos que tenga conocimiento y contribuyan al esclarecimiento de conductas delictivas;
- 2) No portar el uniforme completo, identificación e insignias en las condiciones aprobadas por la Superintendencia;
- 3) No mantener en condiciones técnicas idóneas de funcionamiento y en mantenimiento los medios tecnológicos contratados por los usuarios;
- 4) No proveer el uniforme completo al personal operativo de las empresas de seguridad privada en las condiciones aprobadas por la Superintendencia;
- 5) No dar publicidad al Reglamento Interno de Trabajo en los medios con que cuente los servicios de vigilancia y seguridad privada;
- 6) No adoptar acciones correctivas por incumplimiento de normas del régimen disciplinario interno o de las obligaciones contractuales;
- 7) No mantener en condiciones óptimas de seguridad los vehículos utilizados para la prestación de servicios; y



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

8) Cualquier acción u omisión que afecte la adecuada prestación del servicio público de vigilancia y seguridad privada y que no esté consagrada como falta muy grave o grave.

Artículo 92.- Colaboración reglamentaria. Las disposiciones reglamentarias podrán introducir especificaciones o graduaciones en el cuadro de las infracciones y sanciones establecidas en esta ley que, sin constituir nuevas infracciones o sanciones y sin alterar la naturaleza o límites de las que en ella se contemplan, contribuyan a la más correcta identificación de las conductas o a la más precisa determinación de las sanciones correspondientes.

SECCIÓN II DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

Artículo 93.- Sanción para las faltas muy graves. Las faltas muy graves serán sancionadas con la cancelación de la autorización de funcionamiento del vigilado, sus sucursales y agencias y/o multa desde ciento uno (101) hasta doscientos (200) salarios mínimos legales, de acuerdo al salario mínimo más alto del sector privado no sectorizado que esté vigente al momento de cometerse la infracción, mensuales a favor de la Superintendencia.

Artículo 94.- Sanción para las faltas graves. Las faltas graves serán sancionadas con multas desde veintiuno (21) hasta cien (100) salarios mínimos mensuales, de acuerdo al salario mínimo más alto del sector privado no sectorizado que esté vigente al momento de cometerse la infracción, a favor de la Superintendencia.

Artículo 95.- Sanción para las faltas leves. Las faltas leves serán sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, de acuerdo al salario mínimo más alto del sector privado no sectorizado que esté vigente al momento de cometerse la infracción, a favor de la Superintendencia.

Párrafo.- Previo al inicio del procedimiento sancionador por faltas leves, la Superintendencia mediante comunicación de amonestación concederá a la empresa infractora un plazo de quince (15) días para que subsane la irregularidad, en cuyo caso no habrá lugar a la imposición de la sanción administrativa.

Artículo 96.- Sanciones por contratación de servicios ilegales. Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que contraten servicios de vigilancia y seguridad privada con empresas que no cuenten con la respectiva autorización de funcionamiento vigente; serán sancionadas con multa de hasta doscientos (200) salarios mínimos legales, de acuerdo al salario mínimo más alto del sector privado no sectorizado que esté vigente al momento de cometerse la infracción, la cual será impuesta por la Superintendencia y deberá ser consignada a favor de esta entidad.

Artículo 97.- Graduación de las sanciones. Para la graduación de las sanciones, se tendrá en cuenta la gravedad y trascendencia del hecho, el posible perjuicio para el interés público, la situación de riesgo creada o mantenida para personas o bienes, la reincidencia, la intencionalidad, el volumen de actividad de la empresa contra la que se dicte la resolución sancionadora, y la capacidad económica del infractor.

Artículo 98.- Aplicación de las sanciones. Las sanciones previstas en esta ley podrán aplicarse de forma alternativa o acumulativa.

Párrafo.- La aplicación de sanciones pecuniarias tenderá a evitar que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

Artículo 99.- Prescripción de las sanciones. Las sanciones prescriben:



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- 1) Al año para las sanciones impuestas como resultado de infracciones leves;
- 2) A los dos años para las sanciones impuestas como resultado de infracciones graves;
y
- 3) A los cuatro años para las sanciones impuestas como resultado de infracciones muy graves.

Párrafo. - El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea firme la resolución por la que se impone la sanción, si ésta no se hubiese comenzado a ejecutar, o desde que se quebrantase el cumplimiento de la misma, si hubiese comenzado, y se interrumpirá desde que se comience o se reanude la ejecución o cumplimiento.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO.

Artículo 100.- Medidas cautelares. Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Superintendencia podrá adoptar las medidas cautelares necesarias para garantizar su adecuada instrucción, así como para evitar la continuación de la infracción o asegurar el pago de la sanción, en el caso de que ésta fuese pecuniaria, y el cumplimiento de la misma en los demás supuestos.

Artículo 101. Identificación de las medidas cautelares. Dichas medidas, deberán ser congruentes con la naturaleza de la presunta infracción y proporcionadas a la gravedad de la misma y podrán consistir en:

- 1) La ocupación o precinto de vehículos, armas, material o equipo prohibido, no homologado o que resulte peligroso o perjudicial, así como de los instrumentos y efectos de la infracción;
- 2) La suspensión preventiva de las autorizaciones, habilitaciones, permisos o licencias;
- 3) La suspensión de la habilitación del personal de seguridad privada y, en su caso, de la tramitación del procedimiento para el otorgamiento de aquélla, mientras dure la instrucción de expedientes por infracciones graves o muy graves en materia de seguridad privada. También podrán ser suspendidas las indicadas habilitación y tramitación, hasta tanto finalice el proceso por delitos contra dicho personal.

Párrafo. - Las medidas cautelares previstas en los apartados 2) y 3) de este artículo no podrán tener una duración superior al tiempo del procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 102.- Ejecutoriedad. Las sanciones impuestas serán inmediatamente ejecutivas desde que la resolución adquiera firmeza en vía administrativa.

Párrafo I.- Cuando la sanción sea de naturaleza pecuniaria y no se haya previsto plazo para satisfacerla, la autoridad que la impuso lo señalará, sin que pueda ser inferior a quince ni superior a treinta días hábiles, pudiendo acordarse el fraccionamiento del pago.

Párrafo II.- En los casos de suspensión temporal y extinción de la eficacia de autorizaciones, habilitaciones o declaraciones responsables y prohibición del ejercicio de la representación legal de las empresas, la autoridad sancionadora señalará un plazo de ejecución suficiente, que no podrá ser inferior a quince días hábiles ni superior a dos



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

meses, oyendo al sancionado y a los terceros que pudieran resultar directamente afectados.

Artículo 103.- Publicidad de las sanciones. Las sanciones, así como los nombres, apellidos, denominación o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables de la comisión de infracciones muy graves, cuando hayan adquirido firmeza en vía administrativa, podrán ser hechas públicas, siempre que concurra riesgo para la seguridad de los usuarios o ciudadanos, reincidencia en infracciones de naturaleza análoga o acreditada intencionalidad.

Artículo 104.- Recursos administrativos. Las decisiones que adopte la Superintendencia en ejercicio de sus competencias estarán sometidas a los procedimientos administrativos previstos en la Ley 107-13, de fecha 06 de agosto del 2013, sobre derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, así como al régimen de recursos administrativos que contempla.

TÍTULO VII DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 105.- Financiamiento. Los ingresos de la Superintendencia provendrán de las fuentes siguientes:

- 1) La transferencia asignada a la Superintendencia en el Presupuesto General del Estado;
- 2) Tasas por concepto de emisión de autorizaciones de operación, habilitaciones, auditorías y otros servicios; y
- 3) Donación de organismos multilaterales y de gobiernos extranjeros.

TÍTULO VIII DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 106. - Adecuación. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, las empresas que actualmente presten servicios de seguridad privada tendrán un (01) año para adecuarse a la nueva reglamentación y ajustarse a los estándares definidos por el Sistema Nacional de Atención y Seguridad (9-1-1) para los servicios de alarmas y de circuito cerrado de televisión.

Artículo 107.- Entrenamiento de personal. Durante el primer (01) año de la entrada en vigencia de esta ley, el INFOTEP deberá realizar las adecuaciones necesarias para realizar los procesos de entrenamiento del personal de vigilancia y seguridad privada y durante los siguientes dos (02) años, deberá entrenar a todo el personal que se encuentre activo.

Artículo 108.- Perfil requerido. A partir del dictado del reglamento de aplicación de esta ley, las empresas de vigilancia y seguridad privada tendrán tres (03) años para que todo el personal cumpla con el perfil requerido por la ley y su reglamento de aplicación.

Artículo 109.- Prohibición de contratación. A partir de 180 días posteriores a la entrada en vigencia de esta ley, las empresas de seguridad privada no podrán contratar vigilantes que no cumplan con el perfil establecido en la ley y su reglamento de aplicación.

Artículo 110.- Recolección de armas. Durante los primeros seis (06) meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, las personas y empresas prestadoras de servicio de vigilancia y seguridad privada que voluntariamente entreguen a la



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, las armas de fuego, municiones, partes o accesorios en su posesión aun sin contar con las licencias correspondientes, serán inimputables por porte o tenencia ilegal de armas de fuego así como por el delito de falsificación o alteración de las características técnicas de armas de fuego de uso civil, según los términos definidos en la Ley núm. 631-16 de fecha 02 de agosto de 2016, de Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales relacionados.

Artículo 111. - Régimen para las armas de fuego. El Ministerio de Interior y Policía en coordinación con la Superintendencia podrá establecer un régimen especial para completar los trámites de emisión, prolongar períodos de vigencia, hasta por tres años, y facilitar la renovación de las licencias de armas de fuego registradas por las empresas de vigilancia y seguridad privada. En ningún caso al personal de vigilancia y seguridad privada que por sus funciones deba portar un arma de fuego se le podrá eximir de requisitos establecidos por el Ministerio de Interior y Policía, y sólo no les será aplicable la inelegibilidad contenida en el numeral 3 del artículo 23 de la Ley núm. 631-16 de fecha 02 de agosto del 2016 de Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales relacionados.

Artículo 112. - Conflictos laborales. Los conflictos de índole laboral que pudieren surgir en el ejercicio de la vigilancia y seguridad privada, serán juzgados y conocidos conforme a la Ley núm. 16-92, de fecha 29 de mayo del 1992, que aprueba el Código de Trabajo.

Artículo 113.- Reglamento de Aplicación. La Junta Directiva de la Superintendencia debe elaborar el reglamento de aplicación de esta ley en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días a partir de su promulgación.

Artículo 114.- Derogación. Se deroga el Decreto núm. 1128-03, de fecha 15 de diciembre de 2003, mediante el cual se creó la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y el Reglamento que rige el funcionamiento de la vigilancia y seguridad privada.

Artículo 115.- Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

DADA...

Iniciativa presentada por:

Franklin Romero Morillo
Senador de la República
Provincia Duarte

